

RESOLUCIÓN RECTORAL

No. (000422 14 MAR. 2017

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

LA RECTORA (E) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 26, literal g, del Acuerdo Superior No. 004 del 15 de enero de 2007, Estatuto General de la Universidad, modificado por los Acuerdos Superiores números 012,008 y 013 de 2009, 005 de 2010 y 008 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución de Rectoría No. 001106 del 5 de junio de 2014, se convocó y reglamentó específicamente el concurso docente para proveer cargos docentes de tiempo completo y medio tiempo en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Atlántico.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Universidad del Atlántico expidió la Resolución de Rectoría No. 000192 del 22 de enero de 2015, por la cual se establece la lista de ganadores y elegibles para el cargo de docente tiempo completo en el área de jurídica: Derecho Público, Derecho Constitucional y sus procedimientos, Derecho Ambiental, Urbano y Territorial, en el marco del concurso docente 2014 de la Universidad del Atlántico.

Que en la citada resolución No. 000192 del 22 de enero de 2015, se estableció, de acuerdo con la consolidación de los puntajes obtenidos en las etapas de valoración de hoja de vida, prueba de competencias, presentación pública y entrevista, el listado de ganadores y elegibles, figurando como ganador el señor Roberto Enrique Lastra Mier, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85'449.020

Que atendiendo lo dispuesto por el artículo 14 del Estatuto Docente de la Universidad del Atlántico, Acuerdo Superior No. 006 de 2010, se procedió a través de la Resolución de Rectoría No. 00254 del 20 de febrero de 2015, a nombrar en período de prueba al señor Roberto Enrique Lastra Mier, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85'449.020, para desempeñar el cargo de docente Tiempo Completo en el área de Jurídica: Derecho Público, Derecho Constitucional y sus procedimientos, Derecho Ambiental, Urbano y Territorial de la Facultad de ciencias Jurídicas de la Universidad del Atlántico, por un período de un (1) año calendario contado a partir de la fecha de posesión, advirtiéndosele que no pertenecía, aún, a la carrera profesoral universitaria.

Que una vez vencido el período de prueba en que nombrado el docente Lastra Mier, la Facultad de Ciencias Jurídicas remitió los soportes de su evaluación, obteniendo una calificación satisfactoria, por lo que se hacía imperioso nombrarlo en propiedad dentro de la planta docente y darle ingreso a la carrera profesoral de la Universidad del Atlántico.

000422

julio de 2016, procedió a estudiar la documentación aportada por el docente Roberto Enrique Lastra Mier, dando como resultado lo que se detalla a continuación:

Concepto	Puntaje reconocido	Puntaje asignado
Estudios de pregrado	178	178
Estudios de Especialización	0	0
Estudios de Maestría	40	40
Estudios de Doctorado	80	80
Categoría reconocida/Asistente		
Categoría asignada / Asistente	58	58
Exp. Docencia Univ/Profesional	14.8	14.8
Producción Académica	11.7	11.7
Total Puntaje Reconocido/Asignado	382.5	382.5

Que mediante Resolución de Rectoría No. 001303 del 21 de julio de 2016, se nombró en propiedad sin solución de continuidad dentro de la carrera profesoral Universitaria al señor Roberto Enrique Lastra Mier, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85'449.020, en la categoría Asistente, para desempeñar el cargo de Docente Tiempo Completo en el área de Jurídica: Derecho Ambiental, Urbano y Territorial (DER3), de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Atlántico, por haber superado satisfactoriamente la evaluación del período de prueba. De igual manera, se le asignó y reconoció 382,5 puntos salariales que multiplicados por el valor del punto para la vigencia fiscal de 2016 (\$12.120), le arrojó una asignación básica mensual de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4'635.900) ML.

Que estando en oportunidad el docente Lastra Mier, interpuso recurso de Reposición contra la Resolución Rectoral No. 001303 del 21 de julio de 2016, con la finalidad de "que se rectifique la categoría de mi vinculación y sus efectos en la asignación de puntaje en mi hoja de vida de conformidad con las normas legales vigentes; recurso que sustento mediante las siguientes CONSIDERACIONES:"

"Que mediante Resolución N. 002548 del 20 de febrero de 2015 se me nombra como Docente de Tiempo Completo en período de prueba en el área jurídica Derecho Ambiental, Urbano y Territorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Atlántico.

Que el artículo segundo de la Resolución No. 002548 del 20 de febrero de 2015 establece que después de haber sido estudiada la documentación aportada, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje CIARP mediante acta N. 176 de fecha 13 de febrero de 2015 reconoció un puntaje total de 477.6 puntos siendo asignados 397.6 puntos en razón a que si bien se presentó el título de Doctorado en Historia expedido por la Universidad de Vigo, quedaba pendiente su correspondiente homologación ante el Ministerio de Educación Nacional de Colombia. Proceso que dio inicio mediante radicado CNV-2015. Que mediante

[Handwritten signature]

000422

Resolución 01645 del 1 de febrero de 2016 se convalida y reconoce para todos los efectos legales en Colombia, por parte del Ministerio de Educación Nacional, el título de Doctor en Historia a Roberto Enrique Lastra Mier. Que en la resolución No. 001303 del 21 de julio de 2016 al hacer el reconocimiento de puntos, efectivamente se hace el reconocimiento de puntos por el título de doctor, pero no queda constancia de la retroactividad del mismo. Que en la Resolución N. 002548 del 20 de febrero de 2015 se me asigna un puntaje reconocido en la categoría como **Asociado** con un total de 74 puntos. Que en la Resolución No. 001303 del 21 de julio de 2016 al hacer el reconocimiento de dicha categoría aparece solo con un puntaje de 58 puntos y la categoría de **Asistente**.

Que mediante la resolución N. 002548 del 20 de febrero de 2015 establece que después de haber sido estudiada la documentación aportada el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje CIARP mediante acta N.176 de fecha 13 de febrero de 2015 reconoció un puntaje de 98.1 puntos por Experiencia, Docencia, Universitaria y Profesional, habiéndose aportado la documentación requerida, la cual fue corroborada por el estamento correspondiente en la Universidad de Vigo. Que con el fin de dar mayor claridad con respecto a mi experiencia investigativa se aporta el documento expedido por la Universidad de Vigo, en el cual se hace una mayor precisión con respecto a los tiempos y funciones desarrolladas como miembro del grupo de investigación Evaluación Ambiental Estratégica del Departamento de Geociencias Marinas y Ordenación del Territorio. Que en la Resolución No. 001303 del 21 de julio de 2016 al hacer el reconocimiento del puntaje en el apartado de Experiencia en docencia, investigación y profesional solo se me reconoce un puntaje de 14.8 puntos. Que de acuerdo con lo establecido en el acuerdo superior 0006 de 2010 por el cual se adopta el Estatuto Docente de la Universidad del Atlántico, Artículo 17 Requisitos de Ingreso a las Diferentes Categorías, punto tercero, Profesor Asociado, establece que se deberá (b) Estar en posesión de un título de doctorado (c) Tener experiencia docente o investigativa de nivel universitario de cinco (5) años o producción académica debidamente demostrada en puntos del Decreto 1279 de 2002 o del que lo reemplace, u ocho de experiencia profesional debidamente acreditada de tiempo completo o el doble si es medio tiempo. Que con la documentación actualizada que nuevamente aportó (ver anexos), este punto queda aclarado, en la medida en que se clarifica y concreta los tiempos y funciones desarrolladas durante mi período de colaboración con el grupo de Evaluación Ambiental Estratégica del Departamento de Geociencias Marinas y Ordenación del Territorio de la Universidad de Vigo. Que en la documentación aportada para el Concurso Docente 2014, se presentó junto con la certificación de la Universidad de Vigo, la correspondiente a la colaboración entre dicha Universidad y el Instituto per L'`Ambiente Marino Costiero (IAMC-CNR) (ver anexos). Que haciendo la sumatoria de los tiempos de colaboración, entre las dos instituciones, el resultado final es de una experiencia investigativa de seis años (6) y nueve meses y medio (9.5) cumpliendo por lo tanto con lo establecido en el Estatuto Docente de la Universidad del Atlántico, Artículo 17 Requisitos de Ingreso a las Diferentes Categorías, punto tercero, Profesor Asociado, establece que se deberá (b) Estar en posesión de un título de doctorado **(c) Tener experiencia docente o investigativa de nivel universitario de cinco (5) años** o producción académica debidamente demostrada en puntos del Decreto 1279 de 2002 o del que lo reemplace, u ocho años de experiencia profesional debidamente acreditada de tiempo completo o el doble si es medio tiempo. Que igualmente para efectos de asignación de puntos se presentó la documentación referida a la producción, premios, libros y artículos. Documentación que fue presentada ante el CIARP en diferentes ocasiones de la siguiente manera, 20/01/2015 envío de soportes de producción académica, correos del 23/01/2015 y 4/02/2015 por medio de los cuales se adicionó material de producción académica; correo del 13/11/2015 por el cual se confirma el recibo de los capítulos de libro, y correo del 6/5/2016 por el cual se reenvía una vez más todo el soporte de producción académica. Se anexan copias de

dichas comunicaciones. **PRETENSIONES: Primera:** Solicito de manera respetuosa a la señora Rectora de la Universidad del Atlántico, se sirva autorizar las correcciones pertinentes con el fin de contabilizar los períodos de tiempo que dan como resultado el tipo de vinculación como docente de tiempo completo en el área jurídica Derecho Ambiental, urbano y territorial de la facultad de Ciencias Jurídicas en la categoría **Asociado** en razón a que me asiste el derecho como se ha demostrado con la presentación de la documentación aportada. **Segunda:** De la misma manera solicito ser informado con detalle sobre los criterios de calificación del puntaje asignado como producción, ya que a la fecha dicha información no ha sido suministrada y por lo tanto no cuento con las evidencias con respecto a la forma y criterios utilizados para calificar dicha producción. **Tercera:** Solicito sea reconocido el retroactivo correspondiente a la presentación de homologación de mi título de Doctor en Historia, expedido por la Universidad de Vigo y homologado por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia mediante acto administrativo (Resolución 01645 del 1 de febrero de 2016). **PRUEBAS:** Certificación aclaratoria expedida por el Departamento de Geociencias Marinas y Ordenación del Territorio sobre los tiempos y funciones desarrolladas durante el período de colaboración ...” El docente recurrente anexa a este escrito copia de todos los documentos en él relacionados.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Para resolver el presente recurso de reposición es esencial tener en cuenta que el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje – CIARP -, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2016 y recogida en Acta No. 213, analizó las pretensiones contenidas en el recurso de reposición presentado por el doctor Lastra Mier en contra de la Resolución de Rectoría No. 001303 del 21 de julio de 2016, pronunciándose de la siguiente manera: “ En comunicación del 30 de septiembre de 2016 el señor Roberto Enrique Lastra Mier presenta recurso de reposición a la Resolución Rectoral No 001303 del 21 de julio de 2016, la cual le fue notificada el día 21 de septiembre de 2016, fundamentada en consideraciones que derivan en las siguientes pretensiones: (...). Una vez informado el Comité de las pretensiones del docente ROBERTO ENRIQUE LASTRA MIER mediante recurso de reposición, se pone de presente respecto a la primera presunción, (sic) que mediante Acta CIARP No. 201 del 13 de julio de 2016 se realizó la revaluación de la hoja de vida del recurrente bajo los parámetros establecidos en el artículo 10, ítem g, aparte (1) de la Resolución Académica No. 018 del 8 de mayo de 2014, para ingreso a la carrera profesoral, aprobando el Comité realizar corrección y subsanar error en la evaluación inicial del recurrente, la cual una vez realizada arrojó una nueva evaluación que lo coloca en la Categoría Asistente y no Asociado como en principio por error le fue reconocida.

Vale la pena en gracia de discusión, dejar claro que el error subsanado hace referencia al soporte de la experiencia investigativa presentada inicialmente, la cual al ser revisado el certificado aportado, no se especifica ni evidencia la participación del docente en las actividades allí descritas y presumiblemente llevadas a cabo como parte del grupo de Investigación en Evaluación Ambiental Estratégica de la Universidad de Vigo. Ahora bien, el recurrente en el presente recurso de reposición, anexa como prueba lo que él define como Certificación aclaratoria expedida por el Departamento de Geociencias Marinas y Ordenación del Territorio, que no es otro sino el certificado inicial, esta vez con descripción y detalle de las actividades del docente Lastra Mier en ellas, el cual no infiere para revocar la decisión tomada por el Comité, ya que los recursos de reposición no admiten subsanación en ningún sentido, pues su fundamento es única y exclusivamente sobre la documentación que reposa en la hoja de vida del concursante. Cabe agregar también que el recurrente tuvo la oportunidad procesal para subsanar durante los cinco días siguientes a la comunicación

000422

satisfactoria de terminación de su período de prueba o durante el mismo, con el fin de que reposara en su hoja de vida al momento de la revaluación de la misma. Por lo anteriormente expuesto el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje CIARP de manera unánime **aprueba ratificar la decisión tomada mediante Acta 201 del 13 de julio de 2016. Aprueba de igual forma, al docente ROBERTO ENRIQUE LASTRA MIER la presente decisión, una vez se realice el acto administrativo que desata el presente recurso de reposición.**

En cuanto a la segunda pretensión del recurrente se evidencia que no existe solicitud formal de esa información ante el Comité y no obstante lo anterior se encuentra a disposición para suministrársela una vez sea formalmente solicitada.

Por último y como Tercera pretensión se evidencia que el puntaje de 80 puntos salariales por Doctorado Convalidado en Historia, de la Universidad de Vigo, se encuentra debidamente reconocido y asignado en la Resolución No. 001303 del 21 de julio de 2016 y cuyo pago retroactivo se hará a partir de la fecha de su reconocimiento.

Para concluir se le informa al Comité que el docente ROBERTO ENRIQUE LASTRA MIER, se encuentra a la fecha de esta sesión, debidamente posesionado de su cargo mediante Acta de Posesión No. 06340 lo cual significa que acepta en todas sus partes lo contenido en la Resolución 001303 del 21 de julio de 2016. ...” (Subrayas fuera del texto).

Encuentra este despacho plausible que el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje –CIARP-, haya estudiado el recurso interpuesto por el docente Lastra Mier, así, como, por supuesto, sus argumentos, dado que el núcleo central de su reclamación se contrae a que ese Comité revisara y observara el conjunto de la documentación previamente aportada por él con la finalidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por nuestras normas reglamentarias para que le fuera concedida una categoría superior (Asociado) a la otorgada que lo fue de Profesor Asistente, así como un puntaje para efectos salariales superior al inicialmente otorgado. De igual manera, con el recurso interpuesto adjunta o aporta a título de pruebas, los documentos que considera serían suficientes para que se revisara la decisión contenida en la Resolución de Rectoría recurrida. Este Comité que de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1279 de 2002, cumple estas delicadas e importantes funciones, posee todas las competencias para realizar el análisis técnico del asunto objeto del recurso que por esta se desata.

No obstante lo anterior, se observa al revisar el concepto emitido a través del Acta No. 213, que la razón básica tenida en cuenta para concluir que “...de manera unánime **aprueba ratificar la decisión tomada mediante Acta 201 del 13 de julio de 2016**”, es decir, la contenida en la Resolución de Rectoría No. 001303 del 21 de julio de 2016, objeto, precisamente del presente recurso de reposición, es la esbozada párrafos arriba de esta misma Acta 213, consistente en que “...Ahora bien, el recurrente en el presente recurso de reposición, anexa como prueba lo que él define como Certificación aclaratoria expedida por el Departamento de Geociencias Marinas y Ordenación del Territorio, que no es otro sino el certificado inicial, esta vez con descripción y detalle de las actividades del docente Lastra Mier en ellas, el cual no infiere para revocar la decisión tomada por el Comité, ya que los recursos de reposición no admiten subsanación en ningún sentido, pues su fundamento es única y exclusivamente sobre la documentación que reposa en la hoja de vida del concursante. (Subrayas fuera del texto original).

Este análisis interpretativo del recurso de reposición en sede administrativa y de las pruebas con él aportadas o solicitadas por el recurrente para que fuesen practicadas dentro del proceso.

000422

administrativo, pareciera que hubiera sido realizado siguiendo lo prescrito sobre el particular en el anterior Código de lo Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), quien en su artículo 56 prescribía que "Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio". Esta definición legal sugería que sólo eran admisibles pruebas dentro del trámite de un recurso en la llamada vía gubernativa, cuando se presentaba o interponía el de apelación, debiéndose resolver de plano siempre el de reposición, es decir, este último no admitía debate probatorio. Pero resulta que esta apreciación legal de los recursos en sede administrativa, tiene hoy una mirada o enfoque diferente, en la medida en que la Constitución Política y la ley, consideran que los mismos hacen parte esencial del derecho fundamental y constitucional de defensa, por lo que no es posible restringir la valoración de las pruebas que se aporten junto con el escrito de dichos recursos o que se soliciten para que sean decretadas y practicadas durante su curso. A la luz de la legislación administrativa y contencioso administrativa vigente, es perfectamente procedente solicitar y aportar pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición, las que, por supuesto, deben ser apreciadas y valoradas por el funcionario encargado de resolver el recurso en cuestión. En efecto, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.". De igual manera, el artículo 77 del mismo Código señala que "Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**

A su vez, el artículo 79 de la misma codificación prescribe que "**Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.**

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. ..." (Negrillas fuera del texto).

Las anteriores apreciaciones encuentran respaldo jurídico en diferentes fallos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, así como en la profusa doctrina nacional, como la que se expresa en los siguientes términos: "**Los recursos administrativos como un medio de protección de los administrados**

El régimen jurídico de los recursos administrativos permite afirmar que una de sus finalidades es la protección de los administrados. Antes de la Constitución de 1991 ya era posible concluir con el Código Contencioso Administrativo que se trataba de mecanismos puestos a disposición de los administrados para defenderse de los actos de la administración. Sin embargo, esta característica fue reforzada por el ímpetu protector y garantista de la Constitución de 1991. En lo que nos interesa, el

J.

000422

derecho al debido proceso deja de ser una garantía exclusivamente judicial, y principalmente referida a los asuntos penales, para ser aplicada indistintamente a la jurisdicción y a la administración.

Esta perspectiva constitucional implica una concepción del procedimiento administrativo, determinada por la presencia constante del derecho de defensa del administrado y no solamente referido a una defensa posterior y posible ante los jueces. En este sentido, los recursos de que dispone el administrado para solicitar la modificación o la revocación de los actos administrativos son necesariamente instrumentos del derecho de defensa y para ello resulta indiferente si se trata de un medio de defensa administrativo o jurisdiccional.

El nuevo Código, lo mismo que el de 1984, pone a disposición de los administrados un conjunto de instrumentos de defensa (reposición, apelación y queja) y regula la manera como estos deben ser ejercidos y como la administración debe recepcionarlos, instruirlos y decidirlos. La protección del administrado se concreta en un procedimiento donde el recurrente está presente, puede solicitar pruebas, incluso en materia del recurso de reposición, a diferencia del anterior Código que limitaba esta facultad al recurso de apelación, y ejerce una contradicción de hechos y de argumentos. Todo esto hace parte del debido proceso administrativo en cuanto se trata del procedimiento previsto por las normas. No es de extrañar entonces que se afirme que los recursos administrativos son instrumentos del debido proceso administrativo.” (La Justificación de los recursos Administrativos, José Luis Benavides y Andrés Fernando Ospina Garzón, Revista Derecho del Estado, Nueva Serie, Universidad Externado de Colombia, octubre de 2012).

Todo el breve análisis anterior, lleva a este despacho a no compartir la opinión del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje – CIARP – contenido en el Acta No. 213, respecto a que “... Vale la pena en gracia de discusión, dejar claro que el error subsanado hace referencia al soporte de la experiencia investigativa presentada inicialmente, la cual al ser revisado el certificado aportado, no se especifica ni evidencia la participación del docente en las actividades allí descritas y presumiblemente llevadas a cabo como parte del grupo de Investigación en Evaluación Ambiental Estratégica de la Universidad de Vigo. Ahora bien, el recurrente en el presente recurso de reposición, anexa como prueba lo que él define como Certificación aclaratoria expedida por el Departamento de Geociencias Marinas y Ordenación del Territorio, que no es otro sino el certificado inicial, esta vez con descripción y detalle de las actividades del docente Lastra Mier en ellas, el cual no infiere para revocar la decisión tomada por el Comité, ya que los recursos de reposición no admiten subsanación en ningún sentido, pues su fundamento es única y exclusivamente sobre la documentación que reposa en la hoja de vida del concursante. Cabe agregar también que el recurrente tuvo la oportunidad procesal para subsanar durante los cinco días siguientes a la comunicación satisfactoria de terminación de su período de prueba o durante el mismo, con el fin de que reposara en su hoja de vida al momento de la revaluación de la misma.”

Y no pueden ser de recibo estas apreciaciones o consideraciones, porque de aceptarlas se estarían violando elementales y fundamentales derechos del docente recurrente como el debido proceso y el de defensa, en la medida en que se restringiría al máximo la valoración que puedan tener los documentos aportados como pruebas por el recurrente en la dirección de fundamentar su descontento con el contenido de la Resolución No. 001303 del 21 de julio de 2016. No puede limitarse la apreciación probatoria a solo aquellos documentos que precedentemente reposaran en la hoja de vida del recurrente, ello equivaldría a únicamente valorar aquellos elementos materiales de prueba analizados al momento de tomar determinada decisión; sería inane entonces solicitar y/o aportar nuevas pruebas con el fin de controvertir la determinación con la cual no se está de acuerdo. Precisamente la potestad o el derecho de acreditar con pruebas las afirmaciones o inconformidades que un determinado recurrente presenta contra una decisión administrativa, constituye el núcleo base del derecho de defensa que le asiste frente a

000422

una decisión administrativa que considera afecta sus derechos, ello, en últimas lleva implícito el ejercicio del debido proceso administrativo que toda funcionario y toda entidad pública está obligado a observar.

Por todo lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE

Artículo Primero. Autorizar al Comité Interno de Reconocimiento y Asignación de Puntaje –CIARP – de la Universidad del Atlántico, para revisar la totalidad de los documentos aportados antes de la interposición del recurso de reposición, así como los adjuntados con el escrito de dicho recurso, con la finalidad de que se les brinde el valor probatorio que corresponda dentro del proceso de reconocimiento y asignación de puntaje en la dirección de reconocerle al recurrente la categoría docente que surja de dicha valoración probatoria, lo mismo que el puntaje correspondiente a la determinación de su salario básico mensual.

Artículo Segundo. Ordenar a la Secretaría Técnica del Comité Interno de Reconocimiento y Asignación de Puntaje –CIARP – de la Universidad del Atlántico, para que informe al recurrente, docente Roberto Enrique Lastra Mier, mediante la entrega física o electrónica de los criterios de calificación del puntaje asignado como producción académica, contenidos en el Acta No. 201 del 13 de julio de 2016, que recoge la sesión virtual de dicho Comité llevada a cabo en esa fecha.

Artículo Tercero. Dejar sin efectos el contenido de la Resolución Rectoral No. 001303 del 21 de julio de 2016, hasta tanto la misma sea modificada, corregida, aclarada, revocada o confirmada como consecuencia del resultado de la revisión autorizada en el artículo primero de esta resolución.

Artículo Cuarto. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no proceden recursos en sede administrativa.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase

Dada en Puerto Colombia, Atlántico, a los


RAFAELA VOS OBESO

Rectora (e)

Proyectó: A. Canache E. Asesor
Revisó: Of. Jurídica